

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el día 19 de julio del año en curso, de manera virtual la apoderada judicial de la parte demandante radico memorial. A Despacho para que provea. Medellín, 22 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Luis German Morales Clavijo.
Radicado:	05 001 31 03 006 2020 00095 00
Asunto:	Incorpora al expediente – Resuelve solicitud.
aAuto sustanc.	# 564.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Primero: Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual por la apoderada judicial de la parte demandante el día 19 de julio de 2021, por medio del cual solicita cita para asistir al despacho, con el fin de que se le proporcione formato de notificación, y se le explique cómo hacer el citatorio, dado que no comprende los requisitos informados por el despacho en providencias anteriores.

Segundo: No se accede a la solicitud emanada por la togada; primero, en virtud que los requisitos para realizar adecuadamente el trámite de notificación de la demanda a la parte accionada, han sido clara y extensamente explicados en providencias anteriores, y por ende no es factible una explicación oral adicional de los mismos; segundo, porque como ya se ha indicado con anterioridad, no hay un formato o texto específico para ello, sino que para la notificación, independientemente del documento o formato que se use (que puede ser elaborado por la propia parte), el mismo debe contener la información que se le ha indicado, y que exige la normatividad vigente, y debe cumplir con el trámite que sea propio del mecanismo de notificación que se use, si físico o presencial el C.G.P., o si es electrónico o digital el decreto 806 de 2020; tercero, porque ante el estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de virus COVID 19, la asistencia presencial a las sedes judiciales se encuentra restringidas, y solo es procedente cuando sea absolutamente necesaria, lo que por el momento no se cumple, dados los fines de la asistencia presencial pedida por la apoderada; y cuarto, porque además de que el

despacho no expide formatos para notificación de las partes, por expresa disposición legal no puede explicar, y menos asesorar, a los profesionales del derecho de cómo pueden hacerlos, pues la notificación de la acción a la parte demandada es un deber de la parte demandante, y no una actuación oficiosa del juzgado.

Se le reitera entonces a la apoderada, que el trámite y términos a los que se debe atender para la notificación a la parte demandada, **dependen** de la forma de notificación que se elija, la cual puede ser bien sea conforme al C.G.P (física, conforme al trámite y términos de los artículos 290 y siguientes), o bien conforme al Decreto 806 de 2020 (virtual, atendiendo al artículo 8); y en cualquiera de los casos elegidos, debe anexar los documentos e información ya ampliamente indicada por el despacho en providencias anteriores; las cuales son bastante **claras y concretas** en indicar los errores en los que ha incurrido la togada en **cada uno** de los envíos anteriores.

También se le recuerda, que **NO es procedente** que si se usa una de las formas de notificación que esta descrita en una norma, para efectos de la notificación de la parte accionada, se indiquen a esta los términos judiciales contemplados en otra norma para otro mecanismo diferente; o que incluso se usen términos (plazos de comparecencia o de notificación), que no están contemplados en alguna de las normatividades referidas, y para el tipo de proceso en el que se hace la notificación; pues ello puede ser violatorio de garantías constitucionales fundamentales como el debido proceso, el derecho de contradicción, o el de defensa, ya que, en esos eventos, la parte demandada no quedaría debidamente notificada, como ya se ha explicado en providencias anteriores, y es la razón la por la cual no se ha accedido a los intentos de notificación adelantados (inadecuadamente) frente a la parte accionada.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 110



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**